

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00596

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Edgar Alfonso Ovalle Ovalle contra el Secretario General del Partido Alianza Verde.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerando por el accionado, en consecuencia, reclamó se ordene al ente convocado que en el término de 48 horas responda los derechos de petición elevados el 10 de marzo de 2021.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor, adujo en síntesis que, en coordinación con la presidente del partido Alianza Verde en Casanare y con la colaboración con algunos miembros de la dirección departamental elaboró el escrito de fecha 21 de febrero de 2021 dirigido al aquí accionado, solicitando información respecto de las medidas cautelares que habían sido impuestas por el Consejo de Control Ético a los concejales del partido en el municipio de Yopal, Alexander García y Heyder Silva, así como la forma en se les dio el aval para participar a las elecciones a corporaciones públicas de 2019 y los motivos por los cuales no se apoyó a algún candidato, por parte de ese partido a la Alcaldía de dicho municipio, pese a que se presentaron varias alternativas como el aquí accionante.

2. Indicó que el 10 de marzo de 2021 en una reunión con el Secretario General del partido se leyó el oficio en mención, el cual ya había sido remitido el 22 de febrero de la presente anualidad a través de correo electrónico y reenviado el 9 de marzo siguiente, sin que a la fecha hayan sido resueltos.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 28 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación Consejo de Control Ético, veedor y la Dirección Nacional del partido alianza verde.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, el **CONSEJO DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDOALIANZA VERDE** informó que en el escrito radicado el 9 de marzo de 2021, el actor solicita conocer el estado actual de sus denuncias, al cual se dio respuesta el pasado 29 de junio dando a conocer el trámite adelantado y las decisiones adoptadas por ese órgano de control disciplinario,

superando con esa actuación los motivos que generaron la acción de tutela haciendo que el amparo solicitado se torne improcedente.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 9 de marzo del año en curso el señor Edgar Alfonso Ovalle Ovalle coadyuvado por la directora general y varios miembros de la dirección departamental del partido Alianza Verde en Yopal- Casanare radicó dos escritos ante la Secretaría General de dicho partido solicitando información respecto de:

“1. Con que criterio se levantaron las medidas cautelares que habían sido impuestas por el Consejo de Control Ético a los Concejales del Partido Alianza Verde del Municipio de Yopal, Alexander García y Heyder Silva, ¿para que de esta manera pudieran ser avalados y participar en las elecciones a corporaciones públicas de 2019?

2. Por qué razón, conociendo que el señor Alexander García, además de haber promovido mociones de censura contra secretarios de la administración del Alcalde de Yopal del Partido Alianza Verde Leonardo Puentes y haber incurrido en doble militancia plenamente probada, ¿fue avalado para participar en las elecciones de 2019?

3. Por qué motivo, el Señor Heyder Silva, promotor de las mociones de censura contra secretarios de la administración del Alcalde del Partido Alianza Verde Leonardo Puentes y pese a tener abierto un proceso penal en la fiscalía por falsificación de documento privado para acceder de manera fraudulenta a un subsidio de vivienda, ¿fue avalado para participar en las elecciones de 2019?

4. Porqué a la fecha no se tiene respuesta a las denuncias radicadas por miembros de la Dirección Departamental en el mes de agosto de 2020, ¿ante el Consejo de Control Ético y la Dirección Nacional por los hechos antes mencionados protagonizados por los citados?

5. Cuál es el análisis disciplinario que la Dirección Nacional establece respecto a la decisión tomada por parte del Ex Diputado Felipe Becerra, a quien se le había otorgado el aval para aspirar a la Alcaldía de Yopal y decidió rechazarlo sin ningún sustento político y de ninguna otra índole, argumentado que su candidatura se vería afectada si el partido postulaba a un candidato a la Gobernación de Casanare, hecho que afectó al partido quitándole la posibilidad de tener candidato a la Alcaldía de Yopal y generando divisiones al interior del mismo respecto al respaldo activo al candidato a la Gobernación por nuestra colectividad.

6. Por qué ante este hecho se tomó la decisión de no apoyar a ningún candidato a la Alcaldía de Yopal, dejando a la deriva y sin ningún tipo de dirección política a los candidatos al concejo y a la Militancia del partido, pese a que tanto las Directivas

Departamentales como municipales presentaron alternativas de candidatos provenientes del seno del partido como el Ingeniero Edgar Ovalle, militante por más de 10 años de nuestra colectividad y quien goza de una excelente hoja de vida y como de otras colectividades afines con nuestra ideología?”

Ahora bien, del informe rendido por la entidad vinculada al trámite el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde se advierte que la petición elevada fue resuelta de manera parcial mediante la comunicación de fecha 29 de junio del año en curso, dirigida al aquí actor en la que se le pone de presente que se ha dado trámite a cada una de las denuncias adelantadas en contra de Alexander García y Heyder Silva gestionando las investigaciones disciplinarias de cada caso y luego de una debida ponderación probatoria se han adoptado las decisiones correspondientes, misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “edgarov@yahoo.com” la cual coincide con la aportada en el escrito petitorio.

Sin embargo, el anterior pronunciamiento no puede ser entendido como una respuesta de fondo, pues sólo se aborda uno de los puntos objeto de inquietud, concretamente, el numeral 4° del escrito de petición relacionado con las denuncias formuladas en contra de las personas antes citadas, sin que se haya hecho referencia alguna a las demás solicitudes, de modo que se advierte la vulneración de la prerrogativa constitucional invocada.

En efecto, como se adujo en líneas precedentes la respuesta emitida por las autoridades públicas o los particulares debe ser integral enmarcando de manera precisa, clara, concreta y congruente todos y cada uno de los aspectos relacionados en la petición, aunque no es menester que la misma sea afirmativa, lo cierto es que no se pueden tener en cuenta afirmaciones evasivas o que no atiendan la totalidad de los asuntos puestos a consideración, como aconteció en el caso particular. respecto de este tópico la Corporación en cita señaló:

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹

5. Así las cosas, se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la autoridad convocada brinde -si aún no lo ha hecho-una respuesta en los términos ya señalados a las peticiones incoadas el 9 de marzo de 2021.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Edgar Alfonso Ovalle Ovalle, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario General del Partido Alianza Verde que y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 9 de marzo del presente año.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e3b7d658c451abf3d90b2fb8b164823603f1b84ffc1e4383bcfafd77cf8567**

Documento generado en 08/07/2021 01:07:03 PM